



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
CARRERA 44 N°38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4  
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.  
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

---

---

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO, Barranquilla noviembre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA

RADICACIÓN: 08001-31-53-016-2021-00305-00

ACCIONANTE: JULIO MARCELIANO ZUÑIGA OROZCO

ACCIONADOS: TRANSPORTES TRASALFA S.A Y COLPENSIONES

### ASUNTO

Se decide la acción de tutela promovida por el señor JULIO MARCELIANO ZUÑIGA OROZCO quien actúa en nombre propio, en contra de la sociedad TRANSPORTES TRASALFA S.A Y COLPENSIONES.

### ANTECEDENTES

1.- El gestor suplicó la protección constitucional de su derecho fundamental a la seguridad social, presuntamente vulnerado por las entidades acusadas.

2.- Arguyó, como sustento de su reclamo, en síntesis, lo siguiente:

2.1.- Refiere el promotor que *«trabajó en transportes TRASALFA, desde el 25 de noviembre de 1997 hasta el 21 de enero de 2013 en el cargo de conductor cobrador por retiro voluntario, pero le dejó constancia [a esa empresa] que había algunos periodos de aportes pensionales dejados consignados [...], en una forma omisiva e intencional que se lo hizo saber a la entidad que reemplazo al Instituto de Seguros Sociales-Colpensiones para que [le] protegiera el derecho a la pensión, pero también hizo caso omiso a pesar de solicitarle que emplazara a TRASALFA SA, para que cumpliera con su obligación»*, ya que denuncia que TRASALFA *«no cotizó a COLPENSIONES los siguientes periodos del año: 2000, 2001, 2002, 2003, 2004 y 2005»* correspondientes a *«los meses de febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre»* del 2000; igualmente aconteció esa no cotización de *«los periodos del año 2001»* correspondientes a *«los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre»* de 2001, también emerge esa ausencia de

cotizaciones en pensión con respecto a «los periodos del año 2002» correspondientes a «los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre» de 2002, así como con «los periodos del año 2003» correspondientes a «los meses de mayo y junio» de 2003, faltando cotizaciones en pensión para los «periodos del año 2004» correspondientes a «los meses de febrero, octubre, noviembre y diciembre» de 2004 y no cotizó en pensiones para los «periodos del año 2005» correspondientes a «los meses de julio, agosto, noviembre y diciembre» de 2005.

2.2.- Ante tal omisión de su antiguo empleador en realizar las manidas cotizaciones en pensión, el accionante afirma que ello ocurre en forma irregular «con la anuencia de COLPENSIONES quien no han ejercido la acción legal de [sus] aportes pensionales de cobro a TRANSPORTES TRASALFA S.A.».

2.3.- Finalmente, el gestor anuncia que esa circunstancia le ha «perjudicado enormemente puesto que con estos períodos dejados de consignar por parte de TRASALFA S.A., no llega a las 1300 semanas requeridas formalmente cuando cumpla con la fecha de requisito para pensionarse».

3.- Pidió, conforme lo relatado, que se ampare su prerrogativa fundamental a la seguridad social, y en consecuencia, se ordene a los accionados a que «le corrijan los vacíos en su historia laboral pensional para subsanar los errores de fondo consignados en los periodos pensionales faltantes».

4.- Mediante proveído de 18 de noviembre de 2021, el estrado avocó el conocimiento de esta salvaguarda fundamental y se vincularon a las empresas a la EPS MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A. Y COMPAÑÍA DE SEGUROS DE BOLÍVAR S.A.

#### LAS RESPUESTAS DE LOS ACCIONADOS Y DE LOS VINCULADOS

1.- La E.P.S. SURAMERICANA S.A. «SURA», se opone a las pretensiones tutelares, alegando como medio de defensa la falta de legitimación en la causa por pasiva e inexistencia de vulneración a derechos fundamentales como motivos de improcedencia del amparo, porque alega que no le ha vulnerado prerrogativa alguna al accionante, sumado a que no tiene injerencia en la temática de cotizaciones en pensiones, pero los restantes argumentos de la vinculada trata de una temática correspondiente a otro amparo, ya que alude al no pago de unas

incapacidades generadas a favor del señor LEBIS ALFONSO BRUNAL ECHEVERRIA, y pidiendo el fracaso de la salvaguardia.

2.- La entidad COLPENSIONES se opone al amparo, edificado en el alegato que *«para la corrección de la historia laboral del accionante, previamente se requiere que el empleador TRANSPORTES TRANSALFA S.A., pague los aportes pensionales que se encuentran en mora»*, aludiendo que *«a través de nuestro oficio de fecha 12 de agosto de 2020, COLPENSIONES le explicó al accionante que los ciclos que pretende se vean reflejados en su historia laboral no cuentan con el correspondiente respaldo de pago por parte del empleador accionante y, por sustracción de materia, solo podrá incluirse tales períodos en mora en el momento en que se vean reflejados los correspondientes pagos»*.

Además, el accionado COLPENSIONES trae como argumento asociado la ausencia de perjuicio irremediable, fincado en la premisa que *«dentro del presente trámite constitucional, el accionante no demostró la existencia de circunstancias que evidencien un perjuicio irremediable y que, en razón a ellas, se amerite la intervención del juez constitucional, ni siquiera como mecanismo transitorio»*, dado que en su sentir *«es importante señalar que el señor JULIO MARCELINO ZÚÑIGA OROZCO solicita se corrija su historia laboral, pero sin prueba siquiera sumaria que justifique o explique la urgencia o la gravedad que amenaza sus derechos fundamentales y que, por ello, requiera el amparo constitucional para su neutralización»*, sumado a que *«la existencia del perjuicio irremediable que se cierne sobre los derechos fundamentales debe ser acreditado por el accionante, demostrando que el daño es cierto e inminente, esto es, que no se debe a conjeturas o especulaciones, sino que se halla sustentado en la apreciación razonable de hechos reales y apremiantes, situaciones que no ha demostrado la accionante en el presente trámite»*.

De otro lado, la administradora de fondos pensionales accionada fustiga al accionante, por no haber agotado las diligencias constitucionales acompasada con el postulado de la inmediatez, ya que esgrime que *«en el presente caso, el accionante informa la ausencia de unos aportes a pensión que debieron cancelarse hace más de quince (15) años, como se evidencia en el hecho segundo (2º) de su escrito de tutela, lo que torna improcedente la presente acción por violación al principio de inmediatez»*.

A la saga, el accionado expresa que campea una inexistencia de vulneración de sus derechos fundamentales por parte de COLPENSIONES, cuando expone que *«la acción u omisión de la autoridad pública, que vulnere o amenace los derechos fundamentales, es un requisito lógico-jurídico para la procedencia del amparo constitucional, por lo que su procedencia exige de la existencia de un acto concreto de vulneración pues, de lo contrario, es decir, si se permitiera que las personas acudan al mecanismo constitucional sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas, se estaría vulnerando el debido proceso de los sujetos pasivos de la acción y hasta podría constituir en un indebido ejercicio de la tutela, pues se estaría permitiendo que los accionante omitan los trámites y procedimientos establecidos para la obtención de determinados objetivos»* y *«en el presente caso, el señor JULIO MARCELINO ZÚÑIGA OROZCO no logró demostrar la presunta acción u omisión en que eventualmente pudo haber incurrido COLPENSIONES y que constituya vulneración a sus derechos fundamentales»*.

Así las cosas, el accionado pregona que *«en el presente caso, el señor JULIO MARCELINO ZÚÑIGA OROZCO cuenta con medios ordinarios de defensa contemplados en la legislación laboral para lograr el pago de sus aportes pensionales, mecanismos respecto de los cuales la accionante no ha desvirtuado su idoneidad ni su eficacia para obtener lo pretendido»*, luego anuncia que en *«la presente acción constitucional resulta improcedente en la medida en que no existe vulneración a los derechos fundamentales del accionante y, por lo mismo, el mecanismo de amparo constitucional no puede ser usado para reemplazar los procedimientos ordinarios contemplados en la legislación laboral, como ocurre en el presente caso, razón por la cual, respetuosamente, solicitamos al Señor Juez Constitucional negar el amparo rogado por la accionante»*.

Reiterando que *«resulta oportuno resaltar que de acuerdo con el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 la acción de tutela es un mecanismo subsidiario y residual por lo que será improcedente cuando existan otros recursos o medios de defensa judicial, razón por la cual, en concordancia con el numeral 4° del artículo 2° del Código Procesal del Trabajo, toda controversia que se presente en el marco del Sistema de Seguridad Social entre afiliados, beneficiarios o usuarios, empleadores y entidades administradoras deberá ser conocida por la jurisdicción ordinaria laboral»*.

Agregando, el accionado que *«el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social es diáfano en señalar que la jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y seguridad social, conocerá de “las controversias referentes al sistema de seguridad Social integral, que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan”».*

Finalmente, COLPENSIONES anuncia que *«en relación al caso objeto de estudio, el ciudadano debe agotar los procedimientos administrativos y judiciales dispuestos para tal fin y no discutir la acción u omisión de Colpensiones vía acción de tutela, ya que ésta solamente procede ante la inexistencia de otro mecanismo judicial, pues la Corte Constitucional en Sentencia T-043 de 2014 Magistrado Ponente LUIS ERNESTO VARGAS SILVA se ha referido sobre la procedencia de la acción de tutela para solicitar el reconocimiento de derechos de naturaleza pensional, indicando que inicialmente resulta improcedente; no obstante se debe hacer un estudio del panorama fáctico y jurídico que sustenta la solicitud de amparo, así como las circunstancias particulares del accionante, pues considera que la situación de vulnerabilidad de los sujetos de especial protección constitucional no es suficiente para que la acción de tutela proceda mecánicamente, debiéndose exigir un grado mínimo de diligencia del actor en la búsqueda administrativa del derecho».*

Finalmente, el accionado pide que sea declarado sean negadas las prerrogativas del accionante.

3.- La empresa TRASALFA S.A. y el vinculado COMPAÑÍA DE SEGUROS DE BOLÍVAR S.A., guardaron silencio.

### CONSIDERACIONES

1.- Dentro del caso *sub lite*, el actor pretende por éste mecanismo se ordene a las entidades accionadas a que *«le corrijan los vacíos en su historia laboral pensional para subsanar los errores de fondo consignados en los periodos pensionales faltantes»*, debido a que considera que con ello le han violado su derecho a la seguridad social.

Ciertamente, es preciso anotar que el estrado es competente para conocer de la presente salvaguarda constitucional, en virtud de lo normado en el Artículo

37 del Decreto 2591 de 1991, por ocurrir en el domicilio de la parte accionada, lugar en donde el despacho ejerce su Jurisdicción Constitucional.

Así las cosas, es menester hacer hincapié en que la acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la carta Política, fue instituida para que toda persona pueda reclamar ante los jueces, por sí misma o por quien actué a nombre de otro la protección de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquiera autoridad pública.

Además, es de perogrullo que es necesario para la procedencia del resguardo fundamental que el afectado no disponga de otro medio ordinario de defensa para hacer valer sus prerrogativas, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Ya superado lo anterior, el despacho hace hincapié en que al revisarse los presupuestos fácticos y las aspiraciones condensadas en el amparo deprecado, emerge que las compañías EPS MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A. Y COMPAÑÍA DE SEGUROS DE BOLÍVAR S.A., ninguna prerrogativa le ha conculcado al accionante, por la reveladora razón que esas empresas nada tienen que ver con las gestiones de actualización de las cotizaciones en pensiones del gestor, ni mucho menos son las competentes para actualizar la densidad de semanas cotizadas para efectos de pensionarse, porque esa gestión le compete a la administradora de fondos pensionales, y comoquiera que las vinculadas no tienen injerencia en esos laboríos es claro que no existe la violación denunciada con respecto a ellas.

Ahora bien, con relación al accionado COLPENSIONES, es evidente a partir del análisis de las probanzas arrimadas al expediente, que nada hay que reprocharle a dicha administradora de fondos pensionales, por varias razones a saber: la primera toca con el hecho que la petición que otrora hiciese el accionante fue contestada por dicha entidad, tal como se aprecia en las documentales aportadas con el amparo (Véase, páginas 15 a 20, escrito de amparo obrante en el numeral 1 del expediente digital), en que se aprecia la existencia de la petición presentada el día 6 de agosto de 2020 ante COLPENSIONES, así como la respuesta completa, clara y de fondo a los ruegos de peticionante hoy accionante, encontrándose acreditado que

fue oportunamente enviado a éste, ya que esa respuesta es aportada con la tutela, que valga acotar, es la misma allegada con la contestación por parte de COLPENSIONES.

La segunda razón tiene su fundamento en el hecho que en la salvaguarda se pide expresamente que COLPENSIONES actualice la historia laboral del accionante y corrija los periodos que no figuran cotizados en su densidad de semanas para efectos de gozar del derecho de pensión, ya que acota el actor que necesita cumplir el requisito de las 1.300 semanas cotizadas y esa orfandad de computo de esas semanas mengua el cumplimiento de dicho requisito pensional.

Sin embargo, el estrado aprecia que acontece que ese accionado esgrime un motivo de orden legal que le impide darle rienda suelta a las aspiraciones del promotor del amparo, que se traduce en que su otrora empleador TRASALFA S.A., no canceló ni cotizó esos respectivos periodos echados de menos en su historia laboral para efectos de pensionarse, no pudiendo esa administradora pensional corregir esa historia laboral, porque el otro accionado no realizó las cotizaciones con el aporte a pensiones que le compete por imperativo legal, y comoquiera que esa COLPENSIONES no puede enmendar tal extravío y no dio lugar a ese incumplimiento, es patente que nada hay que reclamarle por ello.

En ese orden, el estrado no ignora que en los hechos de la tutela se alega una omisión por parte de COLPENSIONES, en aras de adelantar las acciones legales en contra de TRASALFA S.A., pero esa dialéctica no encuentra buen suceso, ya que se echa en el olvido que ese accionado demostró que ya realizó los requerimientos a TRASALFA S.A., en aras a que sufrague las cotizaciones en pensión extrañadas por el accionante; luego, se percibe que las aspiraciones no se fincan en promover dicha acciones dirigidas contra TRASALFA, sino que se corrija su historial laboral que condensa las semanas cotizadas, de manera que se visualiza que si se interpretase de esa manera, se toparía la salvaguarda con el valladar de la subsidiariedad, dado que esas acciones legales pueden invocarse por el accionante, siendo la autoridad competente, el juez natural de aquéllas controversias, que a no dudarlo es el respectivo juez laboral, y como no se

ha probado un perjuicio irremediable, puesto que el tutelante nada dijo sobre el particular, ni arrió probanza encaminadas a demostrar tal circunstancia, es que esa pretensión interpretada extensivamente, no encuentra cobijo en esta particular senda constitucional.

Situación diversa ocurre con la empresa TRANSPORTES TRASALFA S.A., que el estrado percibe que con respecto a ésta el amparo arriba a buen puerto, ya que sí bien es cierto, se trata de una persona del derecho privado, por la connotación de la indefensión en que se encuentra el accionante frente a esa compañía, y el hecho que el reclamo toca con sus cotizaciones en pensiones, que es asunto de relevancia constitucional, el despacho es competente para conocer esas dolencias.

Ciertamente, el despacho no puede ignorar dos aspectos relevantes a saber, el primero tiene que ver con el hecho que en el amparo se aportó un derecho de petición presentado el día 5 de agosto de 2021, por parte del señor JULIO MARCELIANO ZUÑIGA OROZCO dirigido a TRANSPORTES TRASALFA S.A, en dónde le pedía respuesta clara, completa y de fondo sobre varios aspectos trascendentes en estas indagaciones constitucionales, entre las que se destaca, se le ruega explicaciones en derredor a la suerte del pago de las cotizaciones en pensiones para los periodos 2001 a 2005, así como las razones de su desvinculación a la seguridad social, máxime que alega aún se encontraba como trabajador activo en esa empresa, también le solicita allegue las pruebas documentales que acrediten el pago de esas cotizaciones en pensiones para los periodos atrás mencionados y que efectúe dichos pagos, siendo recibida la misma por el señor JAVIER DONADO de recursos humanos de esa compañía (Véase, pág. 5 a 10 del numeral 1 del expediente digital).

El segundo aspecto relevante es que no existe probanza alguna indicativa que TRASALFA S.A. haya contestado de manera completa, clara y de fondo esa petición, estando probada la orfandad en contestar esa petición, lo que detona la violación de esa prerrogativa fundamental, sumado a que ese accionado no contestó la salvaguarda, configurándose así la presunción de veracidad encumbrada en el artículo 20 del Decreto

2591 de 1991, de manera que las aspiraciones prosperar en contra de TRASALFA S.A., a fin que éste conteste el derecho de petición deprecado.

En buenas cuentas, se deniega la salvaguarda constitucional enarbolada frente a COLPENSIONES, y se concede el amparo al derecho de petición con respecto a TRANSPORTES TRASALFA S.A.

En lo que toca, con los vinculados EPS MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A. Y COMPAÑÍA DE SEGUROS DE BOLÍVAR S.A., éstos serán desvinculados, por no haber violado ningún derecho fundamental al accionante.

Corolario de todo lo anterior, EL JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

#### RESUELVE

PRIMERO: Deniéguese el amparo constitucional al derecho fundamental de seguridad social promovido por el ciudadano JULIO MARCELIANO ZUÑIGA OROZCO, quien actúa en nombre propio, en contra de COLPENSIONES, por los motivos anotados.

SEGUNDO: Desvincúlese de estas diligencias constitucionales a las entidades EPS MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A. Y COMPAÑÍA DE SEGUROS DE BOLÍVAR S.A., por las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Concédase el amparo constitucional al derecho fundamental de petición promovido por el ciudadano JULIO MARCELIANO ZUÑIGA OROZCO, quien actúa en nombre propio, en contra de TRANSPORTES TRASALFA S.A., por los motivos anotados.

CUARTO: Como consecuencia de la anterior declaración, se ordena a la empresa TRANSPORTES TRASALFA S.A., que en el término de cuarenta y ocho (48) días contados a partir del día siguiente a la notificación del

presente fallo, le dé respuesta de fondo al derecho de petición presentado por el accionante el día 5 de agosto de 2021.

QUINTO: Notificar esta providencia por telegrama, oficio o por el medio más expedito posible, a las partes y al Defensor del Pueblo, a más tardar al día siguiente de su expedición.

SEXTO: Cumplidas las tramitaciones de rigor, si no se hubiere impugnado, remítase a la Honorable Corte Constitucional, al día siguiente de su ejecutoria, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,

A handwritten signature in black ink is centered on a light gray grid background. The signature is stylized and appears to be 'M. P. Castañeda Borja'. Below the signature, there is a solid horizontal line.

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA